

Número 3181

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 19/84

VISTO el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «CARPINTERIA, EBANISTERIA y OTROS» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora, con fecha 20 de marzo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 30 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, a 3 de abril de 1984

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Vicente Selma Ramos

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE CARPINTERIA, EBANISTERIA Y VARIOS, DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En Murcia, siendo las diecisiete horas del día veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de la Asociación Provincial Empresarial de Carpintería, Ebanistería y Varios, se reúnen los componentes de las comisiones deliberadoras del convenio de Trabajo del Sector de Carpintería, Ebanistería y Varios, relacionados a continuación, actuando de Secretario D. José Miguel Borrachero Rosado:

Representación empresarial

D. Pedro Carrillo Martínez

Representación empresarial

D. Pedro Carrillo Martínez
D. Aniceto López Gil
D. Antonio Antón Fernández
D. Elías Rodríguez Soriano
D. Justo Ruiz López
D. Juan M. Cuadrillero Altava
D. Salvador Vivancos García
D. Antonio Saura Marmol
D. José Muñoz Pérez

Representación de los trabajadores

U.S.O.
D. Manuel Gil Polo
D. Pablo Muñoz Juan
D. Julio Ortega Marco
D. Pablo Herrero Ortuño

U.G.T.

D. Antonio Gómez Sánchez
D. Gabriel Moreno Asunción

D. Candido Ortiz Martínez
D. Tomás Martínez Rico
D. Abdón Bañón Azorín
D. Plácido Nicolás Martínez
D. Ferrnín Saurín Gil
D. Juan Pacheco Martínez

D. Tomás Noguera Nicolás
D. Francisco Pérez Guillamón
D. Jerónimo García García

CC.OO.

D. Emilio Ibañez Azorín
D. José Carpena Alonso
D. Juan Gómez Meseguer

Asesores parte empresarial

D. Carlos Mata Gonzalez
D. Jose M. Borrachero Rosado

Asesores parte de los trabajadores

D. Juan J. Pastor Conesa (UGT)
D. Luis García Vázquez (CC.OO.)
D. José Saez Martínez (USO)
D. José Cánovas García (CC OO)

El texto del convenio lo firman y suscriben la Asociación Provincial Empresarial de Carpintería, Ebanistería y Varios de la provincia de Murcia y las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.).

Las partes se ratifican mutuamente como interlocutores válidos para la negociación y firma del presente convenio y por ello, con legitimación y capacidad al efecto, lo hacen, manifestando que cumplen los requisitos establecidos en el art.º 87,2 de la Ley 8/80 de 10 de marzo

De este modo acuerdan la aprobación del texto del convenio colectivo de trabajo que sustituye al anterior, publicado en el B.O. de la P., hoy de la Región, de 7 de mayo de 1982, quedando redactado en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º. Ambito funcional y territorial.- El ámbito del convenio se circunscribe a Murcia y su región, siendo de aplicación, a todas las actividades y categorías profesionales determinadas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de julio de 1969, excepto para las actividades de Rematantes, Aserradores y Fabricantes de envases, Carpintería de Ribera y Almacenistas de Maderas

Artículo 2.º Vigencia, denuncia y prórroga.- El presente convenio, sea cual sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, para terminar el 31 de diciembre de 1985.

En caso de no ser denunciado válidamente por las partes, se entenderá prorrogado automáticamente de año en año, a partir del segundo año de su vigencia, salvo la tabla salarial. La denuncia del convenio, podrá ser realizada por cualquiera de las partes, fehacientemente, a la autoridad laboral competente, por escrito, notificándolo separadamente a la otra parte. La comunicación se hará por la asociación legalmente constituida de empresarios de carpintería, ebanistería y varios, y por cualquier central sindical que ostente el mínimo de representatividad legal para formar parte de la comisión negociadora. Dicha denuncia deberá ser hecha, como mínimo, con un mes de antelación a la terminación del convenio, o a cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3.º Condiciones más beneficiosas y derechos supletorios.- Las condiciones que se establecen en el presente convenio, tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes comprendidas en su ámbito de aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas, que con carácter personal, tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan lo pactado.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en este convenio, será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Las condiciones más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores, podrán ser compensadas o absorbidas por las mejoras establecidas en el presente convenio en cómputo anual.

Artículo 4.º Organización del trabajo.- La organización práctica del trabajo con sujeción a la legislación vigente y a este convenio, es facultad y responsabilidad de la empresa. De acuerdo con este principio la dirección podrá implantar sistemas

de control de la producción, de racionalización del trabajo, basados en métodos científicos de medición del trabajo y ajustados a las características de cada empresa

La organización del trabajo tiene por objeto alcanzar en la empresa, un nivel adecuado de productividad, basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales. Ello es posible con una actitud activa de las partes integrantes: dirección y trabajadores

Artículo 5.º Comisión de control de la productividad.- Se establece una comisión de control de la productividad, para determinar el rendimiento normal del trabajo en las empresas vinculadas por el presente convenio.

La comisión actuará, en forma paritaria, con igual número de miembros designados por la Asociación Provincial de Empresarios de Carpintería, Ebanistería y Variós, y por las centrales sindicales firmantes de este acuerdo.

Los miembros designados deberán tener, al menos, la titulación de cronometradores oficiales, debiendo estar auxiliados por un profesional del sector con categoría de oficial 1.º

Artículo 6.º Procedimiento.- La solicitud de actuación de la comisión se dirigirá por cualquier empresa afectada por este convenio a la Asociación Empresarial y por los delegados de personal o comité de empresa a sus centrales sindicales, siempre y cuando éstas sean las firmantes de este convenio colectivo.

La entidad representativa que reciba la solicitud, en el plazo de quince días dará traslado de ella, en forma fehaciente al resto de las entidades representadas en el convenio, acompañando el nombre o nombres de los técnicos designados para que actúen en su representación y haciendo constar las circunstancias académicas de ellos, sin perjuicio de que a requerimiento de las otras entidades, deban acreditar en su día tales circunstancias.

En el plazo de otros diez días, las entidades requeridas contestarán, acompañando el nombre o nombres de los técnicos que por ellas se designen, en número total igual al de los designados por la entidad proponente. Si alguna de las entidades no contestase al requerimiento dentro del plazo fijado, se entenderá que renuncia a su derecho a formar parte de la comisión de control de productividad en el caso concreto para el que ha sido requerida, sin que ello suponga pérdida de su derecho a intervenir en otros casos. Si ninguna de las entidades requeridas contestasen se les volverá a emplazar por la requirente por otros diez días, y si pasados éstos siguiesen sin contestar al requerimiento, el técnico o técnicos designados por el proponente, iniciará su labor de mención de la productividad en la empresa solicitante, siendo válida la determinación que emitan sobre rendimiento normal de trabajo en la empresa cuestionada

Las decisiones de los técnicos de la comisión versarán siempre sobre la cuantificación del rendimiento normal de trabajo y serán vinculantes, tanto para la dirección de la empresa, como para los trabajadores de ella, desde el momento que sean expuestos en el tablón de anuncios empresariales, sin perjuicio de los recursos que en su contra puedan interponer las partes.

En caso de que los técnicos de la comisión no llegasen a un acuerdo sobre el rendimiento normal, se podrá designar un técnico dirimente, de común acuerdo entre empresa y delegados de personal o comité de empresa de ella cuya decisión tendrá la validez de los de la comisión.

Si no se optase por este medio se podrá estar a lo que al respecto disponen los artículos 69 y siguientes de la Ordenanza Laboral de la Madera.

Para poder solicitar la actuación de la mencionada comisión, las empresas deberán cumplir las normas de seguridad e higiene.

Artículo 7.º Jornada laboral - La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes, no trabajándose los sábados.

Con independencia del período vacacional que se acuerde en cada empresa, la jornada de 40 horas equivaldrá en cómputo anual medio, a 1.826 horas de trabajo efectivo.

Artículo 8.º Vacaciones.- Las vacaciones anuales tendrán

una duración de 30 días naturales, durante los cuales el trabajador percibirá la misma remuneración salarial que la obtenida como promedio mensual durante los tres últimos meses anteriores al disfrute de ellas. Además de dicha remuneración salarial se les hará entrega por la empresa de una bolsa de vacaciones, por el importe reflejado para su categoría profesional en el anexo de este convenio. Durante el período vacacional no se percibirá el Plus de Gastos de Locomoción.

Los turnos de vacaciones se programarán entre el comité de empresa o delegados de personal y la dirección de aquella, debiéndose hacer dicho programa antes del 15 de mayo.

El personal que ingrese en el transcurso del año tendrá derecho durante ese año al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones y el que cese por cualquier causa, a una compensación en metálico correspondiente a la parte proporcional de ella.

Artículo 9.º Licencias.- El trabajador, avisando con la posible antelación, justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) 17 días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante 3 días en caso de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos o enfermedad grave de los mismos.
- c) En todos estos casos, el tiempo de ausencia se ampliará hasta dos días más cuando el trabajador necesite realizar desplazamientos al efecto.
- d) Durante 3 días por alumbramiento de esposa, siendo ampliable a dos días más en caso de complicación o intervención quirúrgica.
- e) Para el resto de los familiares se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.
- f) Durante dos días para el traslado de vivienda con ajuar doméstico
- g) En cuanto al tiempo necesario para concurrir a exámenes oficiales, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Madera y Corcho y demás disposiciones legales.
- h) Por el tiempo necesario para acudir a consultas médicas.

i) El tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

j) La mujer trabajadora tendrá derecho a seis semanas antes y nueve después del parto; sino se disfruta el período anterior al parto, se podrá acumular al período post parto, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10. Plantillas.- Las empresas, de acuerdo con el comité de empresa o delegado de personal, publicarán y revisarán en su caso, sus plantillas a partir de la firma del presente convenio, en las condiciones que establece el artículo 61 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 11. Servicio Militar.- El trabajador en situación de servicio militar, y mientras dure éste, percibirá las pagas extraordinarias estipuladas en este convenio.

Artículo 12. Conductores.- Los conductores que trabajen en las empresas afectadas por este convenio, tendrán la categoría profesional de Oficial 1.º si poseen el carnet de conducir de categoría C (1.º).

Artículo 13. Dietas.- En cuanto a las dietas se estará a los gastos a justificar y con cargo a la empresa.

Artículo 14. Aprendices.- Queda totalmente prohibida la realización de horas extraordinarias por parte de los aprendices, así como el trabajo a destajo, tareas o tiempos medidos. El período de aprendizaje se reduce, en todo caso y como máximo, a dos años para los aprendices que se contraten a partir de la entrada en vigor de este convenio.

Los aprendices tendrán derecho a reducción de jornada semanal en diez horas para la realización de estudios, previa la justificación por el centro donde se realicen. Dichas horas serán retribuidas y no podrán ser superiores a 270 al año.

El período de aprendizaje se computará para el cálculo de

antigüedad en la forma que dispone el art.º 11 del convenio de 1978

Artículo 15. Prendas de trabajo - Las empresas estarán obligadas a dar a sus trabajadores, dos monos o batas como mínimo al año, con obligación de usarlas.

Artículo 16. Revisión médica.- Las empresas recabarán de su mutua patronal o mutualidad laboral el reconocimiento médico de sus trabajadores, al menos una vez al año. Dicho reconocimiento deberá ser homologable al que realiza el Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 17. Excedencias - El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos un año, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un periodo no menor de dos años ni mayor a cinco, previa comunicación escrita con un mes de antelación, a la empresa, tanto al solicitar la concesión, como al pedir el reingreso. El plazo para solicitar nueva excedencia, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de terminación de la anterior; los trabajadores en excedencia, al reingresar, pasarán a ocupar el mismo puesto que tenían al iniciarse la situación u otra similar categoría

El trabajador que sea llamado a ejecutar un cargo público o sindical de ámbito provincial superior, podrá obtener la situación de excedencia en la empresa a la que preste servicio, si sus tareas sindicales o públicas exigen una dedicación incompatible con el cumplimiento de sus obligaciones laborales. El tiempo de excedencia se computará como de servicio activo y el trabajador tendrá derecho a reingresar y ocupar su puesto de trabajo siempre que lo solicite antes de un mes, a partir del cese en su cargo.

Artículo 18. Garantías sindicales.- Todas las empresas reconocerán los derechos y deberes de los comités de empresa y delegados de personal en el seno de ellas, sin menoscabo de las legítimas competencias de los empresarios.

Artículo 19. Asambleas.- Las empresas afectadas por el presente convenio reconocerán el derecho de sus trabajadores a la realización de asambleas fuera de la jornada laboral, en el centro de trabajo, cuando ésta exista adecuado local. Dichas asambleas serán promovidas, en todo caso, por acuerdo mayoritario del comité de empresa o delegados de personal a instancia de los trabajadores que representen, al menos un treinta y tres por ciento de la plantilla, previa comunicación por escrito, al empresario.

Artículo 20. Horas para el ejercicio de representación sindical - Sin perjuicio de las demás garantías y competencias, que la legislación pueda reconocer en cada momento a los miembros del comité de empresa y delegados de personal, éstos podrán disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 21. Tablón de anuncios.- Todas las empresas tienen la obligación de poner a disposición de los trabajadores un tablón de anuncios independientemente del que tenga la empresa.

En dicho tablón no podrán publicarse notas personales y sí solamente las que sean de carácter laboral o sindical, que deberán ir debidamente firmadas por quien las emita, comunicándolo previamente a la dirección de la empresa.

Artículo 22. Funciones del comité de empresa o delegados de personal.- Serán funciones del comité de empresa o delegados de personal en su caso, las siguientes:

a) Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo y seguridad social vigente para las empresas advirtiendo a la dirección de las posibles infracciones y defectos y proponiendo, en su caso, las oportunas medidas correctoras.

b) Ser informados por la empresa antes de iniciar la tramitación de un expediente de crisis.

c) Ser informados de cuantas medidas afecten a los trabajadores y, especialmente, de aquellas que pudiesen adoptar sobre:

- Reestructuración de plantillas.

- Despidos de trabajadores con cargos electivos sindicales.

- Traslados parciales o totales de empresa.

- Introducción de nuevos métodos de trabajo

d) Ser informados previamente a su firma, de contratos y liquidaciones laborales. Los delegados o el comité de empresa vendrán obligados a poner el visto bueno en el documento si es conforme.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 23. Jubilación.- Los trabajadores que al momento de jubilarse hayan prestado servicio en la empresa, diez años como mínimo, recibirán un premio de 55.000 pesetas, siempre que tengan los 60 años cumplidos.

Esta cantidad será hecha efectiva por las empresas cuando el trabajador presente el justificante de la entidad gestora, de que le ha sido concedida la pensión correspondiente.

Artículo 24. Jubilación especial a los 64 años.- Los trabajadores afectados por el presente convenio, podrán jubilarse a los 64 años, previo acuerdo entre empresa y trabajador, debiendo en este caso sustituir al trabajador jubilado por otro titular de las prestaciones económicas del desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Artículo 25. Horas extras.- Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de gravar el coste de las mismas a través de un recargo de diez puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias, de forma que de este recargo, un 50 % corresponda al empresario y el otro 50 % al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales, no tendrán dicho recargo. Para ello, se notificará así mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por la empresa y comité o delegados de personal, en su caso.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas por la ley.

También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del art.º 35 del Estatuto de los Trabajadores, considerando el incumplimiento de este artículo falta grave a los efectos de lo dispuesto en el 57 del Estatuto

Artículo 26. Póliza de seguros.- Las empresas, bien directamente con carácter individual, o bien a través de sus asociaciones empresariales, con carácter colectivo, concertarán una póliza de seguros a favor de sus trabajadores, por cuantía de 700.000 pesetas, en caso de muerte o invalidez permanente y absoluta ocasionadas por accidente o enfermedad profesional.

Las empresas estarán obligadas a informar a sus trabajadores utilizando el tablón de anuncios de la formalización de dicha póliza.

Artículo 27. Trabajadores eventuales.- Los trabajadores eventuales que suscriban contratos temporales según la normativa vigente, inferiores en su duración a 190 días naturales, percibirán la retribución correspondiente a su categoría incrementada en un 25 %, debiendo percibir, la parte proporcional correspondiente a las gratificaciones y vacaciones establecidas. En el supuesto de que vencido el contrato suscrito se celebre otro, de duración no inferior también a 190 días, no se percibirá el citado complemento por ninguno de los dos contratos.

Cuando los contratos sean superiores a 190 días, no se percibirá el 25 % de incremento previsto en el art.º 68 de la Ordenanza Laboral de la Madera.

Artículo 28. Salarios.- Se establecen para las distintas categorías los salarios base recogidos en el anexo adjunto al convenio. A partir del 1 de enero de 1985, los salarios de la tabla anexa, se revisarán aplicando la siguiente fórmula

a) En caso de que existiera acuerdo en banda salarial a nivel nacional, el porcentaje de incremento vendría determinado por el punto medio de la referida banda, incrementando éste en el exceso que se produzca en el IPC del año 1984, cuando éste supere el 775 % con un máximo de dos puntos. En el supuesto de que el acuerdo sobre banda salarial nacional prevea la existencia de cláusula de revisión, se aplicará ésta

b) De no existir acuerdo sobre banda salarial, nacional, el porcentaje de incremento vendrá determinado por la siguiente fórmula:

Previsión gubernamental del incremento del IPC para 1984, más previsión gubernamental del IPC para el año 1985, partido por dos. A este porcentaje se le incrementa en su caso el exceso que se produzca en el año 1984, cuando éste supere el 775 % con un máximo de dos puntos.

Artículo 29. Complemento de I.L.T.- En caso de accidente de trabajo o intervención quirúrgica por enfermedad, que requiera hospitalización, las empresas vendrán obligadas al pago de una cantidad complementaria tal que sumada al importe de la indemnización o subsidio de la Seguridad Social, complete el cien por cien de la base reguladora que ha servido para el cálculo de la Seguridad Social durante la I.L.T

En caso I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral, el trabajador percibirá una cantidad en cuantía del 25 % del importe de la base reguladora que ha servido para el cálculo de la prestación de la Seguridad Social a partir de los 23 días de iniciarse aquella situación

Artículo 30. Antigüedad.- Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas, percibirán un premio por antigüedad en la empresa consistente en el 5 % del salario base por quinquenio.

Artículo 31. Plus de gastos de locomoción y asistenciales.- Se mantiene un Plus de gastos de locomoción y asistenciales, que percibirán los trabajadores afectados por este convenio, por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se recoge en el Anexo.

Artículo 32. Pagas extraordinarias.- Se percibirán tres pagas extraordinarias, cada una de 23 días de salario base más antigüedad. Estas pagas se abonarán en las siguientes fechas: 1º de mayo, 15 de julio y 20 de diciembre

Artículo 33. Trabajo a domicilio - Tendrá la consideración de contrato de trabajo a domicilio, aquel en que la prestación de la actividad laboral se realice en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste y sin vigilancia del empresario

El contrato se formalizará por escrito con el visado de la Oficina de Empleo, donde quedará depositado un ejemplar, en el que conste el lugar en el que se realice la prestación laboral, a fin de que puedan exigirse las necesarias medidas de higiene y seguridad que se determinen.

El salario, cualquiera que sea la forma de su fijación, será, como mínimo, igual al de un trabajador de categoría profesional equivalente en el sector económico de que se trate

Todo empresario que ocupe trabajadores a domicilio, deberá poner a disposición de éstos un documento de control de la actividad laboral que realice, en el que deba consignarse el nombre del trabajador, la clase y cantidad de trabajo, cantidad de materias primas entregadas, tarifas acordadas para la fijación del salario, entrega y recepción de objetos elaborados y cuantos otros aspectos de la relación laboral interesen a las partes.

Los trabajadores a domicilio podrán ejercer los derechos de representación colectiva, conforme a lo previsto en las leyes, salvo que se trate de un grupo familiar.

Las empresas informarán a los delegados de personal o miembros del comité de empresa, de los contratos de trabajo a domicilio existentes.

Artículo 34. Trabajadores pluriempleados.- Las empresas se obligan a no contratar trabajadores que presten sus servicios

para otra empresa de cualquier actividad o que perciban un subsidio o pensión superior al salario mínimo interprofesional.

Artículo 35. Prohibición de trabajos de la misma actividad.- Al objeto de fomentar el empleo, los trabajadores que se encuentren en activo en alguna empresa, no realizarán trabajos del mismo sector durante sus horas libres, las centrales sindicales y la Asociación vigilarán el cumplimiento de este artículo, denunciando los casos que se comprueben para la oportuna sanción.

Artículo 36. Comisión paritaria.- La comisión paritaria de arbitraje, podrá ser convocada por ambas partes firmantes de este convenio colectivo, como máximo, dos veces al mes, previa convocatoria con orden del día.

Dicha comisión estará compuesta por dos miembros de cada una de las centrales sindicales firmantes de este convenio, que habrán de ser necesariamente trabajadores del sector y por igual número de empresarios, también del sector.

Las partes podrán asistir a las reuniones con los asesores que estimen conveniente.

Serán facultades de la comisión:

- a) La interpretación del presente convenio.
- b) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.
- c) La vigilancia de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la Inspección de Trabajo.
- d) Cualesquiera otras de las atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto a lo convenido.

Disposición adicional. En cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 5 del Art.º 26 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, se hace constar que las remuneraciones durante el año 1984, para las distintas categorías profesionales vinculadas por el presente convenio, son las siguientes, en función de las 1.826 horas de trabajo efectivo pactadas para dicho año:

PERSONAL DE TALLER	Pesetas
Encargado	733 525
Of. trazador, preparador	706 120
Of. 1º tupista de 1ª aserrador 1ª y galerista	693 940
Of. 2º, tupista de 2ª y especialista	671 195
Ayudante	627 430
Peón	625 714
Aprendiz 2º año	397 743
Aprendiz 1º año	365 476
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe de oficina	783 764
Oficial de 1º	748 509
Oficial de 2º	711 652
Auxiliar, telefonista y mecanografía	629 430
Aspirante	397 799
PERSONAL SUBALTERNO	
Conductor permiso clase C	699 449
Conductor permiso clase B	676 295
Guarda, vigilante y portero	676 295
Capataz, listero, almacenero y basculero	627 719
Botones o recadero de 17 años	398 092
Botones o recadero de 16 años	365 381
Mujer de limpieza	625 714

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diecinueve horas del día de la fecha, firmando con el Secretario, en prueba de conformidad con el texto íntegro del convenio y el anexo que contiene la tabla salarial, todos los asistentes.

ANEXO QUE SE CITA EN EL CONVENIO

Categorías	Salario base diario	Plus Gtos. locomoción y A. por día trabaj.	Bolsa vacaciones anual
PERSONAL DE TALLER			
Encargado	1 505	300	10 450
Oficial, trazador preparador	1 442	300	10 450
Oficial de 1º, lupista de 1º			
aserrador de 1º y galerista	1 414	300	10 450
Oficial de 2º, tupista de 2º y especialista	1 379	275	9 500
Ayudante	1 322	200	6 960
Peón	1 320	200	6 960
Aprendiz de 2º año	856	100	3 490
Aprendiz de 1º año	781	100	3 490
Personal administrativo			
	Salario base mensual	(Cálculo mensual)	
Jefe de oficina	48 770	6 900	10 450
Oficial de 1º	46 305	6 900	10 450
Oficial de 2º	43 727	6 900	10 450
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa	39 991	4 600	6 960
Aspirante	25 805	2 300	3 490
Personal subalterno			
Conductor con permiso de clase C (1º)	42 874	6 900	10 450
Conductor con permiso de clase B (2º)	41 764	6 325	9 500
Guarda, vigilante y portero	41 764	6 325	9 500
Capataz, listero, almacenista y basculero	39 871	4 600	6 960
Botones o recadero 17 años	25 825	2 300	3 490
Botones o recadero 16 años	23 538	2 300	3 490
Mujer de limpieza (Dra)	1 320	200	6 960

Número 3528

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Exp. 37/84

VISTO el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la «**Hermandad farmacéutica del Mediterráneo, SCRL**», de ámbito de Empresa, suscrito por la Comisión Negociadora, con fecha 17 de mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 21 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 21 de mayo de 1984
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

VICENTE SELMA RAMOS

PARTE ECONOMICA

D.ª Ursula Valverde Ibáñez
D. Jacinto Alberto Peñalver Perona
D. Santiago Llorente Franco
D. Benito Carrión Conesa
D. José Ruiz-Seiquer Gallego
D. Carlos Fernández García

PARTE SOCIAL

D. Antonio Piornos Nicolás
D. Antonio Martínez Belmonte
D. Jesús Muñoz Molina
D. Jesús Frutos Martínez
D. Francisco Jiménez Martínez
D. Gabriel Jiménez Bastida.

SECRETARIO

D. Antonio Martínez Belmonte

En la Ciudad de Murcia, siendo las 17 horas del día 17 de mayo de 1984, se reúnen las personas que se relacionan como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa **Hermandad farmacéutica del Mediterráneo, S. Coop. R.L.**, para proceder a la firma del mismo.

En primer lugar el Secretario de las sesiones, da lectura al texto del Convenio, siendo aprobado éste por mayoría absoluta de ambas partes.

Asimismo, ambas partes deciden y acuerdan remitirlo a la Delegación Provincial del Trabajo para que previos los trámites oportunos, proceda a su inscripción en el registro y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Y en prueba de conformidad firman la presente acta.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERMANDAD FARMACEUTICA DEL MEDITERRANEO, S. COOP. R.L.»

CAPITULO I
Ambito de aplicación

Artículo 1.º

Las condiciones de trabajo que se contienen en este Convenio, serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la empresa **Hermandad farmacéutica del Mediterráneo, S. Coop. R.L.**, y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas, las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la empresa cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contraídas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.